

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrente: Félix Rodríguez Tejada.
Abogado: Lic. José Ricardo Taveras Blanco.
Recurrido: Rafael Antonio Cepín.
Abogado: Lic. Ysidro Jiménez G.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0076351-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Lic. José Ricardo Taveras Blanco, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0200844-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., con cédula de identidad y electoral núm. 031-0192642-0, abogado del recurrido Rafael Antonio Cepín;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de diciembre de 2002, por el señor Félix Rodríguez Tejada, suscrita por los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco, Carlos Paul Romero Alba, Eddy Ramón García Gil y Cristina María Vargas, mediante la cual solicitaron el deslinde en la Parcela núm. 9-B-9 del Distrito Catastral núm. 8 del mismo Distrito Catastral y municipio; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de enero de 2007 su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Ysidro Jiménez G., en nombre y representación del demandado señor Rafael Antonio Cepín, por ser procedentes, bien fundadas y justa en derecho; y se rechazan, los pedimentos contenidos en la instancia introductiva de fecha 13 de diciembre de 2002, suscrita por los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco, Carlos Paul Romero Alba, Eddy Ramón García Gil y Cristina María Vargas Fernández, en nombre y representación del demandante señor Félix Rodríguez Tejada, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base jurídica; en consecuencia, se mantiene, con todo su vigor y fuerza jurídica la resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de agosto de 2002, que aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Leovanny de Jesús Cuevas Brito, dentro de la Parcela núm. 9-B-9 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, que resultaron en la Parcela núm. 9-B-9-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 58 As., 37.82 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Cepín; **Segundo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de la controversia de este proceso, sobre la Parcela núm. 9-B-9-A, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago”; b) que dicha sentencia fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de marzo de 2007;

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación a la Constitución de la República. artículo 8, numeral 2, literal J, Art. 120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones. Violación de los artículos 66 y 69 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de

Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieran figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras, está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso, y otra, como tribunal de revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conducen a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo, al juicio de revisión, para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna constancia, solicitud o pedimento para que éste lo tomara en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la cual revisó y aprobó en Cámara de Consejo la Decisión núm. 1 de fecha 23 de enero de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras del de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 9-B-9-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Isidro Jiménez G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do